

12 DE OCTUBRE DE 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

ASUNTO ACCION DE TUTELA CONTRA
PROVIDENCIA JUDICIALES DE CONFIANZA
TODOS CON EL ART 86 DE LA CN
Y EL DECRETO 2591 DE 1991, LA
SENTENCIA C-590 DE 2005, SU
U 195 DE 2012, T-137 DE 2017 AL
IGUAL. LAS SENTENCIAS C.C.S.T 864
DE 1999, SOBRE LA AMENAZA DE
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN
FACTIVACIONES JUDICIALES QUE SEGUN EL
ART 230 DE LA CN Y EL ART
8 N° 7 DE LA LEY 906 DE 2004
PARA QUE PROSPERE LA ACCION DE TUT
TEL A CONTRA PROVISIONES JUDICIALES

PARA EL ASUNTO
JUDICIALES ASI AL CONTRA PROVIDENCIA
CEVENCIA DEL ESTUDIAR LA PRO
EL JUEZ DEBE CONSTATAR QUE SE
CUMPLAN LOS REQUISITOS FORMALES
QUE NO SON MAS QUE LOS REQU
SITOS GENERALES DE PROCEDIM

DAS DE LA ACRECIÓN DE TUTELA ADECUADAS A LA ESPECIFICACIÓN DE LAS PROVISIONES JURÍDICAS (i) QUE EL ACTOR SOLO SOMETIDO A ESTUDIO DEL JUEZ DE TUTELA TENGA EVIDENTE RELACION CONSTITUCIONAL (ii) QUE EL ACTOR HAYA AGOTADO LOS RECURSOS JURIDICOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LEY ANTES DE ACUDIR AL JUEZ DE TUTELA (iii) QUE LA PETICIÓN CUMPLA CON EL REQUISITO DE INMEDIATIZ DE ACUERDO CON CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORSIÓNIDAD (iv) EN CASO DE TRATARSE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL QUE ESTA TENGA INCIDENCIA DIRECTA EN LA DECISIÓN QUE RESULTE VULNERATORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (v) QUE EL ACTOR IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLES LOS HECHOS QUE GENERAN LA VIOLACIÓN Y QUE ESTA HAYA SIDO ALEGADA AL INTENTO DEL PROCESO JURIDICAL EN CASO DE HABER SIN POSIBLE Y (vi) EL FALLO IMPUGNADO NO SEA DE TUTELA.

ADEMAS DE LA VERIFICACION DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA QUE PROCEDA LA ACCION DE TUTELA CONTRA LAS VIGENCIAS JUDICIALES O UNA DECISION JUDICIAL ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ALGUN O ALGUNAS DE LAS CAUSAS ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD AMPLIAMENTE ESTABELECIDAS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL A SABER:

c.i) EFFECTO ORGANICO: TIENE LUGAR CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE EMITE LA DECISION CARECE DE MANERA ABSOLUTA DE COMPETENCIA PARA ELLA.

c.ii) EFFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: SE PRESENTA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL SE APARTA POR COMPLETO DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO.

c.iii) EFFECTO FACTICO: SE GENERA DEBIDO A UNA ACTUACION DEL JUEZ SIN EL APOYO PROBATORIO QUE PERMITE APLICAR EL SUPUESTO LEGAL QUE FUNDAMENTA LA DECISION.

c.iv) EFFECTO MATERIAL O SUSCRIPTIVO: TIENE LUGAR CUANDO EXISTEN UNA FALENCIA,

O. FERRO EN UNA PROVINCIA
JUDICIAL ORIGINADO EN EL PROCESO DE INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS
AL CASO SOBRE TODO AL CONOCIMIENTO DEL JUEZ O CUANDO SE PRESENTA UNA EVIDENTE CONTRADICCION EN TRE. LOS FUNDAMENTOS Y LA DECISION O POR DESCONOCIMIENTO DE PRESENTE. JUDICIAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL CUYO ERROR INDICO TAMBIEN CONOCIDO COMO UN HECHO POR CONSECUENCIA HACE REFERENCIA AL EVENTO EN ELUAL A PESAR DE UNA ACTUACION RAZONABLE Y AJUSTADA A DERECHO POR PARTE DEL FUNCIONARIO JUDICIAL SE PROVOCA UN DESIERTO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES ES VICTIMA DE ENGAÑO POR FALLAR, ESTRUCTURAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O POR AUSENCIA DE COLABORACION ENTRE LOS ORGANOS DEL PODER PUBLICO

(vi) DESIERTO SIN MOTIVO NI EN EL LUGAR ENVIADO EL FUNCIONARIO JUDICIAL NO DA CVENTA DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE SU DESIERTO PUEDE SER EN DICHA NOTICIA

cion en donde reposa la legi-
timidad de sus providencias

Cuando desconocimiento del presidente o se origina cuando el juez ordinario por ejemplo des-
cubre o limita el alcance. Dado
por la Honorable Corte Constitu-
cional aun derecho fundamental
~~apartándose~~ del contenido consti-
tucional vinculante del derecho
fundamental vulnerado Cuando no
la acción directa de la constituc-
ción o se presenta cuando el
juez le da un alcance a una
disposición normativa abierta-
mente contrario a la constituc-
ción.

ESTA accion de tutela tiene evi-
dente relevancia constitucional
al igual cuenta con la causal
de intromisión de conformidad
con el artículo 70 del decre-
to 2591 de 1991, al igual se
cuenta con dos de las cau-
sales específicas de proces-
abilidad como es el descono-
cimiento del presidente y
la violación directa de

De LA CONSTITUCION NACIONAL.
HONORABLE EXISTE LA MAGISTRADO EN ESTE CASO
YA QUE LA CAUSA DE INVESTIGAR
ORIGEN EL ULTIMA DECISION TOMADA
ANO 2021, Y EXISTE UNA VIOLACION DIRECTA A DOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO ES EL ART 10 DEL
DECRETO 2591 DE 1991.

EN MI CASO SOLICITO LA REDOCSIFICACION DE LA SENTENCIA PENAL ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE EXECUCAO DE PENAS Y MEDIDAS DE GUARDIA CON MARCA, VASAO EN LA SENTENCIA DE TUTELA N° 33254 DEL 27 DE FEBRERO DE 2013, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DONDE LA CORTE SUPREMA DECRETO QUE A LOS CONDENADOS POR LA LEY 1098 DE 2006 NO SE LES PUEDE APLICAR EL INCREMENTO DEL ART 14 DE LA LEY 890 DE 2004, FUI CONDENADO POR LOS DELITOS DE ACCESO CARMAL ABUSIVO CON MUY POCAS ANTES AGRAVADO SOLICITE TAL REDOCSIFICACION DE LA PENA ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE EXECUCAO DE PONERAS DE GUARDIA ENVI

MEDIANTE EL INTERLOCUTORIO N° 811

Del 13 de Mayo de 2021,

ME NEGÓ LA REDOSIFICACIÓN DE
LA PENA QUE POR QUE DENTR
DE LAS FACULTADES QUE LE ASI
REV A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN
DE PENAS NO APARECE QUE POR
JURISPRUDENCIA LOS JUZGAOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS PUEDAN REA
SIFICAR PENAS POR JURISPRUDENCIA
EL CUAL PRESENTE RECURSO DE RE
POSICIÓN CON SUBCIBIDO DE APELACI
ÓN, EL JUZGADO PRIMERO DE EJE
CUCIÓN DE PENAS MEDIANTE EL
INTERLOCUTORIO N° 1310 DEL 4

DE AGOSTO DE 2021 NO REPUS
LA DECISIÓN Y LE DIÓ TRAMITE.
A LA ALZADA SE APELACIÓN AN
TE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JU
ZICIAL DE CUN/MARCA, BAJO EL
ACTA N° 310 DEL 27 DE SEPTI
EMBRE DE 2021, CONFIRMO LOS
INTERLOCUTORIOS DONDE EL JUZGA
DO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS DE GUARDIAS CUN/MARCA
ME NEGÓ LA REDOSIFICACIÓN DE
LA PENA CON BASE EN LA
SANTACIA N° 33254
DE FEBRERO DE 2013, DE 27
SUPREMA DE JUSTICIA, CORTE

AL PUEBLA LA SENTENCIA CON RADICADO
0500122-04000 2017-00094- 27 DE
ABRIL DE 2017, SENTENCIA CON RA-
DICOADO N° 43624 DEL 20 AGOSTO
DE 2014 CORTE SUPREMA DE JUS-
TICIA, SENTENCIA CON RADICOADO N
410157 30 DE ABRIL DE 2011
HAY QUE TENER EN CUENTA QUE LA
HONORABLE CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA MEDIANTE LA SENTENCIA
N° 33254 DE 2013, CONSIDERAR
QUE EL INCREMENTO DEL ARTIC
16 14 DE LA LEY 890 DE 2004
NO SE PUEDE APLICAR AL
DE HA ABIOS ACEPTACIONES DE
CARGOS O PREACUERDOS Y TAL IN-
CREMENTO DEL ART 14 DE LA LEY
890 DE 2004, ES INCONSTITUCIONAL
POR QUE LOS QUE HAN SIDO SU-
CIONADOS CON LA LEY 7098 DE
2006 NO TIENEN DERECHO A L
REBAJA DE PENA O A LOS BI
ENFIOS DE LA JUSTICIA PRE-
MIAL, EL CUAL A LOS DESPA
CHOS ALCIONADOS NO AVER CON
SEPIDO LA REASIGNACION DE
LA PENA ESTO AFECTA LA PR
PENSIONALIDAD DE LA PENA Y
LA CONGRUENCIA, TIENENOS
EN CUENTA QUE EN MI CASO
ACEPTE LOS CARGOS QUE ME
IMPUSO EL ENTE ACUSA

CÓMO EN ESTE CASO AGOTÓ TODOS
LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY
CÓMO FUE LA REPOSICIÓN Y LA APELA-
CIÓN, Y SE CUMPLE CON EL RE-
QUISITO DE ENMEDIATEZ PROSPERO
LA ACCIÓN → DE TUTELA CONTRA
PROVIDENCIAS JUDICIALES AL IGUAL
SE CUMPLE CON LO QUE CONSAGRA
EL ARTÍCULO 70 DEL DECRETO
2591 DE 1991.

SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS
DE PROCESIVIDAD PARA QUE SUPERE
EL FILTRO DE LA TUTELA CON
EL PROVIDENCIAS JUDICIALES CERCO
PRESENTANTE → YA QUE LA HONORADA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MEDIANTE LA SENTENCIA N° 332-
54 DE 2013, DECRETO QUE EL
INCREMENTO DEL ARTÍCULO 14 DE
LA LEY 890 DE 2004 NO ES A-
PLICABLE A LA LEY 1098 DE 2006
AL IGUAL LA AFECTACIÓN EN DIREC-
TA CONTRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
EN EL DEBIDO PROCESO, ACCESO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTI-
CIA.

EN ESTE CASO LA UNICA HEREDAD
ENTA Y AMPARO ES LA ACCIÓN
DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS
JUDICIALES.

PRUEBAS

CÓMO PRUEBA DE ESTA JUICIO
ANEXO LOS 3 INTERLOCUTORIOS CON
CION DE NEGACION LA REPOSICIÓN
14 DE LA INCERTIDUMBRE DEL ART
INTERLOCUTORIO N° 890 DE 2006.
MAYO DE 2021, 8 DE 13 DE.
DE 2021, INTERLOCUTORIO N° AGOSTO
31 DEL 27 DE SEPTIEMBRE ACTA
2021 EXPEDIDO POR LA SALA DE
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIS
TRITO JUDICIAL DE CUN/MARCA, DENTRO
NO REPROVIERON LA NEGATIVIDAD DE LA
REPOSICIÓN DE LA PENA.

NOTIFICACIONES

A) PARTE ACCIONANTE ORLANDO VAS
GAS C.C. 13-642-721
TD 8849
PATIO # 10
CARCEL LA ESPERANZA DE GUA-
DIAZ CUN.

B) PARTES ACUSADAS

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SE-
GUARDIA DE GUADIAZ CUN/MARCA
SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPE-
RIOR DE CUN/MARCA

PRETENCIÓNES

QUE SE TUTELAN A MI FAVOR OTROS
DOS FUNDAMENTALES COMO SON:

DEBIDO PROCESO ART 29 DE LA
CN

ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA ART 228 DE LA CN
DE IGUAL MANERA LOGRAR QUE ESTE
DESPACHO JUDICIAL ORDENE A EL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN
GUARDIAS CON MARCA EN EL TERTUM
DE 24 HORAS ME REAVICE LA RE-
DOSIFICACIÓN DE LA PENA QUE CO-
RRESPONDE A EL INCREMENTO DEL AN-
TIGLO 14 DEL ART 14 DE LA LEY
890 DE 2004 DENTRO DEL PROCESO
CON RADICADO N° 68689 6108-
607 2014 80103 QUE ESTA EN 194
MESES DE PRISIÓN PARA QUE QUE
EN 131 MESSES Y 20 DIAS, AL IGUAL
PARA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL DE
DE SIN EFECTOS JURÍDICOS LOS INTER-
LOCUTORIOS N° 811 DEL 13 DE MAYO
DE 2021, INTERLOCUTORIO N° 1310 DE
4 DE AGOSTO DE 2021, ACTA
310 DE 27 DE 2021.
QUE LA PENA SEA QUEDANDO
EN 131 MESSES Y 20 DIAS.

JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
YO MANIFIESTO QUE NO HE PRE-
SENTADO OTRA ACCION DE TUTELA
POR LOS MISMO HECHOS Y DE
RECHOS MOTIVO DE ESTA ACCION
SEGUN CERRO TO CONSAGRA EL AÑO
37 DEL DECRETO 2591 DE
1991

CORRIENTES ORLANDO VARGAS
EE 13642 721
D 8849
PATIO # 10
CARCEL LA ESPERANZA DE
GUAYAS EN GUAYAS



Orlando Vargas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE GUADUAS –CUNDINAMARCA-

Guaduas (Cundinamarca), mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio : No. 811

Causa : CUI 68689 6108 607 2014 80103 (N.I 2019-566) -Ley 906

Sentenciado : ORLANDO VARGAS

Delito : Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y otro

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud elevada por el interno ORLANDO VARGAS, para que se acceda a la **redosificación de la pena impuesta** por el fallador.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante sentencia proferida en julio 2 de 2.019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí (Santander), condenó a ORLANDO VARGAS a las penas principales de CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES de prisión y multa de 36 S.M.L.M.V., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable de las conductas punibles de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado y lesiones personales dolosas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria.

2. El sentenciado ORLANDO VARGAS, por cuenta de este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de julio de 2.017 (F. 7 Cdo Ppal.)

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el numeral 7 del artículo 79 de la Ley 600 de 2.000 y el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “...7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción Penal*”.

Así las cosas, una vez analizada la petición del condenado, se advierte la improcedencia de la misma, teniendo de presente que la atribución que se asigna a estos juzgados de ejecución de penas por el artículo 38, numeral 7, de la Ley 906 de 2004, está referida a los casos en que sea necesario aplicar el principio de favorabilidad ante la vigencia de una nueva ley, expedida con posterioridad a la sentencia o el denominado tránsito legislativo, pero no para hacer efectiva una variación jurisprudencial, evento este último que es motivo para incoar una acción de revisión, como nítidamente lo indica el artículo 192, numeral 7, de la Ley 906 de 2004:

“Procedencia. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE GUADUAS -CUNDINAMARCA-**

Guaduas (Cundinamarca), agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio : No. 1310

Proceso : CUI 68689 6108 607 2014 80103 (N.I. 2019-566) -Ley 906

Sentenciado : ORLANDO VARGAS

Delito : Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado y otro

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por ORLANDO VARGAS, contra el auto interlocutorio N° 811 de mayo 13 de 2.021, mediante el cual este Despacho le negó la redosificación de la pena.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante sentencia proferida en julio 2 de 2.019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí (Santander), condenó a ORLANDO VARGAS a las penas principales de CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES de prisión y multa de 36 S.M.L.M.V., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable de las conductas punibles de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado y lesiones personales dolosas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria.

2. El sentenciado ORLANDO VARGAS, por cuenta de este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de julio de 2.017 (F. 7 Cdo Ppal.).

III. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto N° 811 de mayo 13 de 2.021, este Juzgado le negó a ORLANDO VARGAS la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado fallador, al resultar improcedente su concesión de acuerdo a lo peticionado por el condenado.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El interno ORLANDO VARGAS sustenta su inconformidad, manifestando que el Juzgado fallador le aplicó el incremento punitivo que trajo consigo la Ley 890 de 2.004, incremento que no le debe ser aplicado, pues según su dicho, la sentencia de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado N° 33254 de febrero 27 de 2013 indica que los incrementos punitivos no se deben aplicar en su caso, es decir, las causas adelantadas bajo las Leyes 1098 de 2.006 y la 1121 de 2.006, toda vez que ello resulta una violación al debido proceso, argumentando que frente a tal circunstancia es el Juez de Ejecución de Penas el competente para adelantar un análisis, indicando que a pesar de ello éste Juzgado no adelantó estudio alguno al respecto, motivos por los que solicita que se reponga la decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

-SALA PENAL-

RADICACIÓN: 68689-61-08-607-2014-80103-01
PROCEDE: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE GUADUAS
PROCESADO: ORLANDO VARGAS
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE
AÑOS AGRAVADO
MOTIVO: APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso de la referencia fue asignado al suscrito Magistrado Sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado, contra el auto proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, el 13 de mayo de 2021; ahora conforme acta No. 310, el proyecto de la decisión de segunda instancia fue aprobado el día de hoy.

A su vez, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria por razón de la pandemia COVID-19 y con ello medidas preventivas de aislamiento.

Ahora bien, por diversos factores y la geografía del departamento de Cundinamarca, resulta tortuoso instalar audiencia virtual para la lectura integral a la decisión, que por demás contra la misma no procede recurso. Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso en lo relativo al componente de notificación -es lo fundamental-, se ORDENA que por secretaría se notifique a las partes e intervenientes por correo electrónico, dado que éste medio es más expedito, ello, acorde al artículo 169 Ley 906 de 2004, que prevé, "*De manera excepcional procederá la notificación mediante ...correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes*".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA PENAL

MAGISTRADO. PONENTE ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN 68689-61-08-607-2014-80103-01
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS
CONDENADO: ORLANDO VARGAS
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE
CATORCE AÑOS AGRAVADO
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN: CONFIRMA
APROBADO: ACTA No. 310 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Radicación: 68689-61-08-607-2014-80103-01
Procesados: Orlando Vargas
Delito: acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Apelación interlocutorio ley 906 de 2004



igual término; negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No se impetró recurso alguno, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada.

El control de la sanción penal impuesta corresponde al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, de ahí, el sentenciado el 4 de agosto de 2020, por escrito solicitó "por favorabilidad la revisión aritmética de conformidad con la sentencia Rad. 40452/13"; por cuanto considera que no se debe aplicar el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

El juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, por auto del 13 de mayo de 2021, negó la redosificación de la pena; el sentenciado impetró el recurso de apelación.

III.- DEL AUTO APELADO.

El juez de primera instancia indicó que la petición del condenado de redosificar la pena debe tramitarse mediante la acción de revisión conforme a la causal 7º del artículo 192 de la Ley 906 de 2004; ello, por cuanto lo pretendido es obtener la reducción de la pena impuesta derivada de un cambio favorable de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, asunto que no es competencia de los jueces encargados de vigilar el cumplimiento de la sanción penal, -cita la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal referida por el sentenciado-, por tratarse de sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Reitera, "éticas de presente que no existe norma alguna que haya sido expedida con posterioridad a la condena impuesta, a ORLANDO VARGAS, que por favorabilidad le sea aplicable para acceder alguna redosificación de la pena, lo que además conllevaría al abierto desconocimiento, de la fuerza de cosa juzgada, de la sentencia proferida en su contra y que no puede ser pasado por alto por los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad al ejercer sus funciones y menos pretenderse que una traza de una vedada dosificación punitiva se altere tal principio de la cosa juzgada, pues, este no es el mecanismo jurídico para ello".

Agrega, el sentenciado debe tener claro que el criterio jurisprudencial de la no aplicación del incremento de la Ley 890 de 2004, para los eventos que haya aceptación

2

Radicación: 68689-61-08-607-2014-80103-01
Procesados: Orlando Vargas
Delito: acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Apelación interlocutorio ley 906 de 2004



Radicación: 68689-61-08-607-2014-80103-01
Procesados: Orlando Vargas
Delito: acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Apelación interlocutorio ley 906 de 2004



de cargos, no opera en el presente caso, por cuanto, se trata de un delito cometido contra una menor de edad entre los años 2011 a 2014, fechas para las cuales ya regía la Ley 1236 de 2008, que estableció nueva pena para los delitos contra la libertad e integridad sexual.

IV.- FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El sentenciado ORLANDO VARGAS, en su escrito de apelación insiste en la redosificación punitiva, pues en su criterio, la decisión de primera instancia "desciende la sentencia de tutela No. 33254 del 27 de febrero de 2013, M.P. José Luis Vargas Bustos, (...) y el principio de favorabilidad en una ley posterior y no con sede redosificación de la pena, en vase (sic) a las doctrinas y jurisprudencias". Agrega, "en esa sentencia se expuso que el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, no debe ser aplicado a los procesos que se llevan con base a las leyes 1098 de 2006, y 1121 de 2006, ya que dichas leyes están excluidas de los beneficios de la justicia premial el cual no debe aplicarse dicho incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que se convierte en una violación al debido proceso".

En consecuencia, pide revocar el auto recurrido y redosificarse la pena impuesta, dado que, debe ser beneficiado con el cambio favorable de jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, -f. 56 c. ElJPMS-.

V.- CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA.

Es competente la Sala de Decisión Penal, para conocer de la apelación, conforme al artículo 34.6º de la Ley 906 de 2004, por ser superior funcional del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De los precedentes anotados surge como problema jurídico a resolver ¿es procedente redosificar la pena impuesta al condenado a ORLANDO VARGAS, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso

homogéneo y sucesivo y a su vez heterogéneo con lesiones personales dolosas por cambio favorable de jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, en lo atinente al incremento punitivo de la Ley 890 de 2004?

2.1. El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal -L. 906 de 2004-, prevé expresamente los asuntos que son de competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, veamos:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la inficiencia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexistente o haya perdido su vigencia", -negrita para destacar-.